

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción del Senador señor Letelier, que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte.

BOLETIN N°12.468-18

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género presenta a la Sala su segundo informe respecto de la iniciativa de ley de la referencia, iniciada en moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel, que fue aprobada en general en sesión de 10 de septiembre de 2019.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3.

IV.- Indicaciones rechazadas:

V.- Indicaciones retiradas: 1 y 2.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ---.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Pamela Cifuentes. Los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Daniel Lara, Cristian Barrera y Benjamín Rug y la asesora señora Daniela Bizarro. El asesor del Instituto Igualdad, Sergio Herrera. La asesora de la Fundación Jaime Guzmán, señora Antonia Vicencio. El Director Nacional de

CONFAMILIA, señor Esteban Barahona. Asesores parlamentarios: de la Senadora Aravena, la señora Francisca Phillips. De la Senadora Muñoz, las señoras Andrea Valdés y Valery Ruiz y el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Von Baer, el señor Juan Carlos Gazmuri. De la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Provoste, la señora Gabriela Donoso y el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Ebensperger, la señora Paola Bobadilla y el señor Patricio Cuevas. Del Senador Letelier, la señora Elvira Oyanguren. Del Comité Partido Demócrata Cristiano, la señora Javiera Cabezas, de la Bancada Partido Socialista, la señora Evelyn Pino y del Comité Unión Demócrata Independiente, la señora Ivette Avaria.

Especialmente invitada a la sesión de fecha 25 de septiembre de 2019, concurrió la Profesora de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso, Master en Derecho, Doctora en Derecho y Académica Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado.

En la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019 estuvo presente el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Especialmente invitado a la sesión de fecha 2 de octubre de 2019, concurrió el Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Valparaíso y Santo Tomás, señor Mario Opazo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Corresponde recordar que el texto del proyecto aprobado en general por el Senado se configura con un artículo único que agrega un inciso final al artículo 150 del Código Civil, para permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

En sesión de Sala, número 47^a, de fecha 10 de septiembre de 2019, el Senador señor Letelier manifestó que hace una década y media, un poco más, Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque en nuestro Código Civil mantenemos un concepto de matrimonio basado, esencialmente, en una sociedad conyugal que es absolutamente discriminatoria.

Agregó que desde esa fecha se comenzó a avanzar para promover un nuevo marco regulatorio, por cuanto la sociedad conyugal es un régimen matrimonial que en sí considera y establece la incapacidad relativa de la mujer, algo que ya en el siglo XX y en el siglo XXI es una aberración.

La Senadora Muñoz precisó que el proyecto de ley, que se inició en moción del Senador señor Letelier, tiene un objetivo, un propósito muy claro y definido para el siglo XXI, aunque quizás muy tardío, porque lo que se quiere es permitir que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal tenga la libre administración de los bienes que ha

adquirido por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

Recordó que todavía en los años setenta del siglo XX el artículo 132 del Código Civil disponía que la potestad marital era el conjunto de derechos que la ley concede al marido sobre persona y bienes de la mujer y remarcó: “sobre persona y bienes de la mujer”.

Luego, comentó que entre los bienes de la mujer se encuentran aquellos bienes que adquiere por sucesión por causa de muerte y, en lo que respecta a los bienes raíces adquiridos por sucesión por causa de muerte por la cónyuge casada conforme al régimen de sociedad conyugal, el artículo 1726, inciso primero, del Código Civil, los agrega al haber propio de la mujer, lo que sustenta la enmienda propuesta en la moción.

Asimismo, indicó, en cuanto a los bienes muebles, el mismo artículo 1726 los hace aumentar el haber de la sociedad conyugal, la que deberá recompensar al cónyuge correspondiente, de modo que la moción simplificaría la administración de los bienes muebles.

Por su parte el Senador señor Durana señaló que es evidente que los tiempos han cambiado y hoy no solo estamos reconociendo una vez más los derechos propios de la mujer, que no son una creación nueva porque siempre los tuvo, hoy se visibilizan, y es un imperativo para este órgano legislativo generar las condiciones para su pleno ejercicio.

Añadió que la administración de la mujer de los bienes que le pertenecen, como son los bienes que adquiere por sucesión por causa de muerte o aquellos que ella adquiere en condición de poder tener su independencia económica, constituye obviamente el reconocimiento del más supremo principio de igualdad que siempre debe primar en nuestra legislación.

MOCIÓN CUYO CONTENIDO SE TUVO EN CONSIDERACIÓN

La Comisión Especial tuvo en consideración la finalidad del proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bianchi, Guillier y Navarro, de la ex Senadora señora Pérez San Martín y del ex Senador señor Horvath, que reemplaza el inciso final del artículo 1225 del Código Civil, para establecer que la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, no requerirá la autorización del marido para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. En caso de aceptación, se entenderá como separada de bienes, pudiéndolos administrar libremente. Corresponde al Boletín N°10.794-07 y fue enviado a la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género desde la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Esta iniciativa se fundamenta en el aumento de la participación femenina en la sociedad, su mayor nivel de estudios y todos los nuevos factores que permiten a las mujeres desenvolverse a diario, por sí solas y sin la compañía del marido.

Nota: esta iniciativa por provenir de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento no se encontraba en la misma situación que la originada en moción del Senador señor Letelier, ya que por expresa petición de la mencionada comisión, en caso de aprobarse en general la moción del Senador señor Bianchi debía ser vista en particular por la misma, luego del informe de la Comisión Especial.

SESIÓN 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

PROFESORA DE DERECHO CIVIL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, SEÑORA PAMELA PRADO

La Comisión Especial consideró oportuno recibir en audiencia a profesores especialistas en materias de Derecho Civil. En sesión de 25 de septiembre de 2019 efectuó su presentación la profesora Pamela Prado.

La profesora de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado, formuló sus observaciones respecto de la iniciativa y de las indicaciones recaídas al texto aprobado en general por el Senado.

Inició su exposición explicando la situación actual en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio y los derechos hereditarios de la mujer, con especial énfasis en los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal.

En primer lugar, expuso las disposiciones que deben ser tenidas en consideración al analizar las indicaciones en estudio.

En específico, explicó que resulta necesario distinguir tres patrimonios que forman parte de la sociedad conyugal: el patrimonio social, el patrimonio de la mujer y el patrimonio del marido, los que son administrados, como regla general, por el marido. Además, pueden existir otros tres patrimonios, denominados “satélites”, consistentes en el patrimonio reservado de la mujer casada que se forma con el producto de su trabajo separado del de su marido, contenido en el artículo 150 del Código Civil; y los patrimonios de los artículos 166 y 167 de dicho cuerpo normativo.

En consecuencia, explicó que, bajo determinados supuestos, la mujer casada bajo un régimen de sociedad conyugal podría ser titular de hasta cuatro patrimonios. Con todo, la problemática surge al constatar que el patrimonio propio de la mujer es administrado por el marido.

En efecto, detalló que los derechos hereditarios de la mujer, particularmente de aquellos que hubiere adquirido durante su vigencia, ingresan al patrimonio social, de modo que son administrados por

el marido. Por su parte, el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil dispone que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

Por otra parte, sostuvo que durante la vigencia de la sociedad conyugal puede tener lugar la adjudicación de los derechos hereditarios, lo que implicará que, luego de la partición, los bienes pasarán a formar parte del patrimonio social. En el caso de los bienes muebles, conforme al numeral 4° del artículo 1725 del Código Civil, el haber de la sociedad conyugal se compone, entre otros rubros, de las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa, mientras que los bienes inmuebles, a diferencia de la situación precedentemente descrita, pasarán al patrimonio propio de cada cónyuge pero la mujer no podrá disponer libremente de ellos, al quedar sujetos a la administración del marido.

En coherencia con ello, el artículo 1726 del Código Civil dispone que cuando un bien inmueble se adquiere a título de donación, herencia o legado ingresa al patrimonio del cónyuge -en cuyo caso será administrado por el marido-, mientras que, si se trata de un bien mueble, ingresará al patrimonio social.

A su turno, el inciso final del artículo 1225 señala que, cuando a la mujer se le defiera una herencia o un legado, se requerirá la autorización del marido para su aceptación o rechazo. Del mismo modo, si la mujer recibió derechos hereditarios durante la vigencia de la sociedad conyugal, y se pretende realizar una partición de bienes a su respecto, el inciso final del artículo 1322 dispone que, si la mujer opta por provocar la partición, se requiere la autorización de la mujer, y lo propio ocurre en el caso del artículo 1326, a propósito del procedimiento de designación de juez partidor, y en el artículo 1411, relativo a la aceptación de donaciones.

En consecuencia, aseveró que cualquier modificación a la administración de los bienes adquiridos a título gratuito por la mujer durante la vigencia de la sociedad conyugal debe considerar tales disposiciones que, como reiteró, dan cuenta de las facultades del marido en la administración de dicho régimen patrimonial.

Enseguida, explicó los patrimonios especiales de los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Sobre este punto, detalló que el patrimonio del artículo 150 del Código Civil se forma con los bienes adquiridos con el producto del trabajo remunerado de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, más los frutos de los bienes que hubiere adquirido.

En el caso del artículo 166, se trata de un patrimonio que se forma cuando a la mujer casada se hiciere una donación o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y

si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer. Por su parte, el patrimonio del artículo 167 requiere que en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes.

Observaciones de la profesora Prado a las indicaciones formuladas

A continuación, formuló sus observaciones a las indicaciones en estudio, teniendo en consideración sus implicancias para la regulación reseñada precedentemente.

Respecto de la indicación 1, aseveró que se trata de una propuesta que adolece de falencias en materia de técnica legislativa y sistematicidad de las disposiciones contenidas en el Código Civil, pues la institución regulada por su artículo 150 persigue un propósito distinto a aquel que el proyecto pretende abordar.

En cuanto a la modificación que se propone al artículo 1726 del Código Civil, explicó que dicha disposición establece que si se adquiere un bien inmueble a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresa al patrimonio propio, siendo administrado por el marido, de modo que debería comparecer el marido con el consentimiento de la mujer. En consecuencia, derogar el inciso segundo de dicha disposición, y agregar en su inciso primero la expresión “bienes muebles”, distorsionaría el sistema vigente, pues dichos bienes ingresan al patrimonio social.

Acerca de la indicación 3, que propone modificar el artículo 166 del Código Civil, explicó que, en principio, la proposición puede resultar pertinente, pero se trata de una reforma de mayor entidad, pues el patrimonio especial del artículo 166 incluye todos los bienes que la mujer casada hubiere recibido a título gratuito por donación, herencia o legado durante la vigencia de la sociedad conyugal, es decir, más allá de aquellos que hubiere recibido por herencia.

Sin embargo, advirtió que la indicación resulta superflua en lo que atañe a establecer que la donación, herencia o legado debe ser aceptado por la mujer, pues de lo contrario no se adquiere la calidad de heredero, legatario o donatario.

Asimismo, si se modifica el artículo 166 -lo que, afirmó, propendería a mantener la sistematicidad de las normas contenidas en el Código Civil-, se requiere tener presente las consecuencias de una modificación de ese tenor.

En efecto, expuso que el inciso segundo del referido artículo contiene una remisión a las normas sobre separación de bienes, en lo que respecta a la administración del patrimonio. No obstante, en la doctrina chilena se ha verificado una discusión no resuelta respecto de la posibilidad de perseguir, sobre los bienes contenidos en los patrimonios especiales de los artículos 166 y 167, las deudas contraídas por la mujer a raíz de su administración del patrimonio reservado de la mujer casada.

Por ello, afirmó que la iniciativa podría contener una norma que resuelva la eventual conexión entre los patrimonios denominados satélites, esto es, aquellos regulados en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

Asimismo, sugirió aclarar que las adjudicaciones respecto de los bienes que hubiere recibido a título gratuito por herencia, legado o donación, pasarán igualmente a formar parte del artículo 166.

En materia de disolución de la sociedad conyugal, explicó que, bajo las reglas del patrimonio del artículo 150, luego de fijar el patrimonio común se debe considerar si la mujer acepta su mitad de gananciales. Si lo acepta, dicho patrimonio ingresa al patrimonio común y beneficia al marido en un 50%, pero, si renuncia a los gananciales, conserva la totalidad del patrimonio reservado. En el caso del patrimonio del artículo 166 la regulación es similar, pues su destino dependerá de la decisión que adopte la mujer respecto de su mitad de gananciales. Si acepta, se colacionan las adquisiciones y frutos, pero los bienes siguen siendo de su propiedad. Dicha circunstancia, afirmó, debe ser considerada si se pretende modificar el artículo 166 del Código Civil.

Finalmente, añadió que una reforma al artículo 166 del Código Civil requeriría modificar, a su vez, los artículos 1225, 1322, 1326 y 1411 del Código Civil, en lo que atañe, respectivamente, a la aceptación de una asignación -que ya no requeriría la comparecencia del marido con autorización de la mujer-, en la partición de bienes, en el nombramiento de juez partidor y en la aceptación de una donación. Asimismo, requeriría derogar el inciso tercero del artículo 1749, que establece que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

CONSULTAS

La Senadora señora Allende consultó las razones que podrían explicar la mayoritaria adopción del régimen de sociedad conyugal, junto las perspectivas de reforma que pudieran generar una fórmula jurídica que garantice la independencia de la mujer.

La Senadora señora Muñoz solicitó la opinión respecto de la necesidad de tramitar la propuesta legislativa de forma separada a una reforma integral a los regímenes patrimoniales del matrimonio.

La profesora de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado, expuso que existen múltiples razones que explican la mayor aplicación del régimen de sociedad conyugal, tales como el desconocimiento respecto de las consecuencias cada uno de los sistemas. Sin embargo, afirmó que, en abstracto, la sociedad conyugal puede resultar beneficioso para la mujer, bajo determinados supuestos.

Entre los aspectos más criticables de la sociedad conyugal, expuso que se encuentra la administración del marido y la

complejidad de la aplicación de sus disposiciones, lo que resulta particularmente dificultoso al constatar que se trata del sistema que rige de modo supletorio.

En el caso del régimen de separación de bienes, afirmó que se trata de un sistema que desatiende el vínculo de solidaridad que subyace al matrimonio. Por ello, comentó que se debe analizar la utilidad de cada régimen según el caso de que se trate, considerando que la conveniencia de cada uno dependerá de cada circunstancia en particular, con especial énfasis en proteger a los cónyuges y sus herederos.

En cuanto a la tramitación de la propuesta legislativa de forma separada a una reforma integral a los regímenes patrimoniales del matrimonio, sostuvo que ello depende de una serie de circunstancias, incluyendo la mayor complejidad y tiempo de tramitación de una modificación de esa naturaleza. Una reforma de mayor entidad, afirmó, se justificaría en razón de los nuevos contextos sociales y demográficos del país.

El Senador señor Letelier afirmó que, sin perjuicio de una modificación completa a los regímenes patrimoniales del matrimonio, la iniciativa apunta a resolver una problemática que afecta a la mujer casada en sociedad conyugal, lo que da cuenta de la necesidad de avanzar en su tramitación.

SESIÓN 2 DE OCTUBRE DE 2019

PROFESOR DE DERECHO CIVIL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SEÑOR MARIO OPAZO

La Comisión Especial acordó recibir en audiencia al profesor Mario Opazo, para recabar mayores antecedentes sobre esta importante materia.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, expuso ante la Comisión sus observaciones respecto del proyecto de ley y las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado.

Al iniciar su exposición, señaló que, previo al análisis de tales propuestas, resulta pertinente considerar una serie de aspectos relativos a la regulación contenida actualmente en el Código Civil.

Entre tales materias, subrayó que la sociedad conyugal es una comunidad restringida de gananciales, de modo que no todos los bienes ingresarán al patrimonio social, pues sólo ingresan, fundamentalmente, aquellos adquiridos producto del trabajo.

En consecuencia, explicó que en dicho régimen necesariamente hay un patrimonio social, pero además puede haber un patrimonio propio de cada cónyuge, junto a los patrimonios satélites de la mujer, contenidos en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil. Asimismo, se debe tener presente que el marido administra ordinariamente el patrimonio social y, además, administra su patrimonio propio y el patrimonio propio de su mujer, mientras que la mujer sólo administra sus patrimonios satélites.

Otro aspecto a considerar, añadió, es que por sucesión por causa de muerte se pueden adquirir herencias y legados.

En ese contexto, explicó que, bajo la regulación vigente, si la mujer adquiere una herencia -es decir, una universalidad jurídica-, ésta ingresa al patrimonio social, de modo que el marido puede enajenarla con autorización de la mujer.

A su turno, si la mujer adquiere un legado, o tratándose de los bienes que componen la herencia -esto es, si se trata de bienes singulares-, hay que distinguir si se trata de bienes muebles, los que ingresan al patrimonio social, pudiendo ser enajenados por el marido sin necesidad que la mujer autorice, conforme al inciso primero del artículo 1749 del Código Civil. Por su parte, si se trata de bienes inmuebles ingresan al patrimonio propio de la mujer, de modo que el marido debe enajenarlos con la voluntad de la mujer, según prescribe el inciso primero del artículo 1754 del mismo Código. Agregó que tales reglas se aplican también si a la mujer se hace una donación.

Respecto de dicha regulación, afirmó que existe una situación excepcional, contenida en el artículo 166 del Código Civil, aplicable en aquellos casos en que a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer.

Conforme a dicha norma, para que surja este patrimonio se requiere que un matrimonio se hubiere casado bajo régimen de sociedad conyugal, que a la mujer se le haga una liberalidad (donación, herencia o legado), que la liberalidad se haga con la condición precisa que el marido no administre esos bienes y que la mujer acepte la liberalidad.

Se trata, explicó, de un patrimonio que administra la mujer, por lo que a ella corresponde enajenar tales bienes, sus frutos y mejoras, las cosas adquiridas con tales bienes y los frutos y mejoras de las cosas adquiridas con tales bienes, mientras que el marido, en principio, no administra tales bienes, a menos que la mujer le otorgue un mandato.

Al término de la sociedad conyugal, la mujer conserva los bienes donados, heredados o legados, mientras que el destino de los frutos y las cosas adquiridas dependerá de la actitud de la mujer o sus herederos, pues si aceptan los gananciales se colacionan al haber social, en cambio si renuncian a los gananciales los conserva.

Enseguida, se refirió al proyecto de ley, cuyo propósito apunta a facilitar a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Respecto del texto aprobado en general por el Senado y de la indicación 1, en lo que atañe a la incorporación al artículo 150 del Código Civil de una norma que disponga que toda mujer casada se considerará también separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles o inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte, afirmó que surgen una serie de problemas.

El primero de ellos, explicó, consiste en determinar si se considera o no la donación y otras formas de adquisición a título gratuito, considerando que, en caso afirmativo, ello sería incongruente con el título del proyecto.

Asimismo, detalló que se debe determinar si los bienes adquiridos ingresarán al patrimonio reservado o formarán otro patrimonio satélite, distinto del patrimonio reservado. En este último caso, se debe determinar qué ocurre con las deudas que contraiga la mujer, por ejemplo, si actuando dentro de este patrimonio contrae alguna obligación.

Del mismo modo, al término del régimen se debe establecer si tales bienes siguen la suerte de los bienes del patrimonio reservado.

Respecto de la separación de bienes, agregó que se debe esclarecer si se producen efectos únicamente para la enajenación de bienes, junto al destino de los frutos y los bienes que adquiera producto de esa enajenación. En el mismo sentido, se debe especificar si la noción de enajenación es en sentido amplio o restringido, es decir, si incluye la facultad de gravar, además de la facultad de transferir el dominio.

Enseguida, se refirió a la modificación propuesta al artículo 1726 del Código Civil, en los términos de las indicaciones 1 y 2.

Sobre el particular, expuso que el efecto de esta proposición es que tanto los bienes muebles como los inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado ingresarán al patrimonio propio de la mujer, el que es administrado por el marido, de modo que la mujer no los puede enajenar libremente, conforme al inciso primero del artículo 1749 del Código Civil. En consecuencia, dicha propuesta apunta en sentido contrario al objetivo que pretende alcanzar el proyecto.

Además, el marido puede enajenar los muebles sin necesidad de la voluntad de la mujer, pues el artículo 1754 sólo exige tal voluntad para enajenar los inmuebles, mientras que el artículo 1755 sólo la exige para enajenar o gravar otros bienes -esto es, bienes muebles- que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie. En consecuencia, si la mujer recibe dinero no estaría dentro de la excepción del referido

artículo 1755 del Código Civil, de modo que el marido podría disponer sin la autorización de la mujer.

Finalmente, en lo que atañe a la administración del patrimonio propio de la mujer, si el marido se niega injustificadamente a enajenarlos la mujer debe pedir autorización judicial, conforme a los incisos primero y segundo del artículo 138. Dicha circunstancia, explicó, permite concluir que la propuesta dificultaría tal enajenación, pues si el marido se niega deberá realizarse tal gestión judicial.

En tercer lugar, se refirió a la propuesta que reemplaza el encabezado del artículo 166 del Código Civil, para eliminar la exigencia de que la liberalidad se deje bajo condición que tales bienes no los administre el marido.

Al efecto, afirmó que, aun cuando la proposición se acerca al objetivo del proyecto, no se advierte la necesidad de mantener la exigencia de la aceptación de la mujer, pues, bajo el sistema de adquisición de derechos vigente en nuestro país, nadie puede adquirir derechos contra su voluntad.

Asimismo, afirmó que subsiste la inquietud en torno a qué ocurre con otras liberalidades distintas a la donación, la herencia o el legado, lo que, por su parte, podría resultar contradictorio con el título del proyecto.

Del mismo modo, añadió que se debe esclarecer si se incluyen los bienes adquiridos por la mujer antes de casarse.

Finalmente, explicó que una eventual modificación al artículo 166 del Código Civil requeriría modificar una serie de disposiciones, sobre todo en aquellos casos en que, junto con la mujer, concurren otros herederos. Por lo anterior, abogó por modificar el inciso primero del artículo 1322 del Código Civil, en lo que atañe a provocar la partición en que tenga interés la mujer, y el procedimiento para el nombramiento del partidor en los bienes en que tenga interés la mujer, regulado actualmente en el artículo 1326 del Código Civil.

CONSULTAS

El Senador señor Letelier dio cuenta de la pertinencia de reformar el artículo 166 del Código Civil para alcanzar el objetivo que persigue el proyecto.

La Senadora señora Muñoz consultó acerca de la necesidad de introducir una norma que resuelva la eventual conexión entre los patrimonios denominados satélites, esto es, aquellos regulados en los artículos 150, 166 y 167 del Código Civil.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, afirmó que cada uno de dichos patrimonios atiende a una lógica distinta, para permitir la administración de determinados bienes.

Con todo, afirmó que nada impide analizar la necesidad de reunir tales bienes en un solo patrimonio.

En cualquier caso, desde un punto de vista más general, subrayó que en nuestro sistema resulta inexplicable que el patrimonio propio de la mujer casada en régimen de sociedad conyugal siga siendo administrado por el marido, pues lo que allí subyace, añadió, es una discriminación que carece de fundamento.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La discusión en particular contiene la discusión y votación de las indicaciones que se formularon respecto del texto que se aprobó en general por la Sala del Senado que, mediante un artículo único, introduce un inciso final al artículo 150 del Código Civil, para establecer que toda mujer casada se considerará separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte.

INDICACIONES FORMULADAS

Indicación 1

La indicación 1, del Senador señor Letelier, sustituye el artículo único aprobado en general por el Senado, para introducir un inciso final al artículo 150 del Código Civil, que establece que la mujer se considerará separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado.

Asimismo, propone eliminar el inciso segundo del artículo 1726 de dicho Código y establecer, en dicha disposición, que las adquisiciones de bienes raíces y muebles hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

La indicación 1 fue retirada por su autor.

Indicación 2

La indicación 2, de las Senadoras señoras Allende, Aravena y Provoste, sustituye el artículo único aprobado en general por el Senado. Al efecto, introduce un inciso final al artículo 150 del Código Civil, según el cual la mujer se considerará separada de bienes respecto de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos a título de donación, herencia o legado.

Enseguida, elimina el inciso segundo del artículo 1726 de dicho Código, y establece, en dicha disposición, que las adquisiciones de bienes raíces y muebles hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes

del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

La indicación 2 fue retirada por sus autores.

Indicación 3

La indicación 3, de la Senadora señora Ebensperger, reemplaza el inciso primero del artículo 166 del Código Civil.

Al efecto, establece que, si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas que dicha disposición contempla.

En sesión de 11 de septiembre de 2019, la Senadora señora Ebensperger fundamentó la decisión de presentar esta indicación, en los problemas que podría acarrear la propuesta en una modificación al artículo 150 del Código Civil, ya que podría entenderse que sólo se refiere a la mujer casada que cuenta con un patrimonio reservado.

En cambio, precisó que la indicación 3, dirigida a la enmienda del artículo 166 significa que, respecto de aquellos bienes donados, dejados en herencia o legados a la mujer casada y si ella aceptare la donación, herencia o legado no serán administrados por el marido.

Previo al análisis de la indicación 3, el profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, reiteró la necesidad de suprimir la aceptación de la donación, herencia o legado, toda vez que, bajo el sistema de adquisición de derechos vigente en nuestro país, nadie puede adquirir derechos contra su voluntad.

El Senador señor Letelier consultó respecto de los efectos de dicha propuesta para la administración de los bienes. Afirmó que, en general, el Código Civil da cuenta de una concepción patriarcal que requiere un análisis pormenorizado, en lo que atañe, respecto al proyecto de ley, a los artículos que regulan la partición de bienes, el nombramiento de juez partidor y la aceptación de una donación.

La Senadora señora Provoste consultó acerca del efecto de modificar el artículo 166 del Código Civil, respecto de otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, particularmente en cuanto a en lo que atañe, respectivamente, a la aceptación de una asignación -que ya no requeriría la comparecencia del marido con autorización de la mujer-, en materia de partición de bienes, en el nombramiento de juez partidor y en la aceptación de una donación.

El profesor de Derecho Civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso y de la Universidad Santo Tomás, señor Mario Opazo, explicó que, al modificarse únicamente el encabezado

del artículo 166 del Código Civil, seguirán operando las reglas que dicha norma contempla, las que, en lo fundamental, hacen aplicable los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, los que permiten la administración separada de los bienes.

En cuanto a los efectos de modificar el artículo 166 del Código Civil, señaló que, en primer lugar, se debe considerar la regla actualmente contenida en su numeral 3, conforme al cual pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150, cuya aplicación requiere considerar la decisión que adopte el marido respecto de los bienes que conforman el patrimonio social. Añadió que, si la idea es que la mujer mantenga todo el patrimonio del artículo 166, resulta pertinente eliminar dicho numeral.

En consecuencia, la Comisión acordó establecer, en el encabezado del artículo 166 del Código Civil que, si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas que dicha disposición contempla, eliminando la frase “y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer,”.

-Dicha decisión fue adoptada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Aravena, Muñoz y Provoste, y Senador señor Letelier (en reemplazo de la Senadora señora Allende).

SESIONES CELEBRADAS EL 27 DE NOVIEMBRE Y EL 4 DE DICIEMBRE DE 2019

La Comisión analizó la pertinencia de introducir una serie de modificaciones al Código Civil, atendida la reforma propuesta al encabezado de su artículo 166.

Sobre el particular, recabó nuevamente la opinión de la profesora de Derecho civil de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, señora Pamela Prado López.

La primera de tales modificaciones dice relación con una eventual reforma al numeral 3 del artículo 166 del Código Civil, particularmente en lo que atañe al destino de dicho patrimonio una vez disuelta la sociedad conyugal.

En efecto, sostuvo que este acervo estaría compuesto, según la propuesta en estudio, por los bienes que se adquieran por herencia, donación o legado y por los frutos y las adquisiciones que se lleven a cabo con aquéllos. Por tanto, considerando que se trata de un patrimonio satélite, bajo un régimen de separación parcial de bienes, se deben aplicar los principios de los otros patrimonios satélites contenidos en los artículos 150 y 167 del Código Civil. A este respecto, explicó que existen dos posiciones en la doctrina: la primera de ellas consiste en que si la mujer o sus herederos aceptan los gananciales se debería colacionar a los

gananciales todo el patrimonio -es decir, los bienes, los frutos y las adquisiciones-, en aplicación del artículo 150 del Código Civil.

La segunda alternativa -que, según señaló, es la opción más adecuada- consiste en que sólo se colacionen los frutos y las adquisiciones y no los bienes, pues éstos quedan bajo el dominio de la mujer o sus herederos, de modo que las cosas donadas, legadas o heredadas quedan para la mujer o sus herederos luego de disuelta la sociedad conyugal, independientemente de la decisión que se adopte respecto de los gananciales.

Dicha circunstancia, añadió, permite concluir que no resulta adecuado suprimir el numeral 3 del artículo 166 del Código Civil.

Enseguida, indicó que, considerando la reforma propuesta al encabezado del artículo 166 del Código Civil, se debe suprimir el inciso final del artículo 1225, que regula las aceptaciones o repudiaciones de las asignaciones, al establecer que el marido cuente con el consentimiento de la mujer cuando se trata de una asignación deferida a ella y estén casados en sociedad conyugal.

Un tercer aspecto, explicó, dice relación con el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil.

En específico, manifestó que, en lugar de suprimir dicha disposición, resulta pertinente establecer que para el marido no habrá menester la autorización de la mujer para provocar la partición de los bienes en que tenga parte, pero le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil.

Fundamentó dicha propuesta en que existen casos de bienes que la mujer mantiene en la indivisión -esto es, en comunidad con otras personas-, que no son adquiridos a título gratuito, y para los cuales es indispensable mantener la obligación de que el marido cuente con su autorización.

En cuanto al artículo 1749 del Código Civil, que consagra las reglas de administración de la sociedad conyugal, estableciendo al marido como el “jefe” de ella y como administrador de los bienes sociales y los de la mujer, hizo presente que su inciso tercero apunta a proteger a la mujer, al establecer que “el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.”

Con todo, a raíz de la modificación al encabezado del artículo 166 del Código Civil, se debe considerar que, dado que los derechos hereditarios van a ser libremente administrados por la mujer, no deberá requerir su autorización para ser gravados o enajenados.

En cuanto a la modificación relativa al artículo 1322 del Código Civil, se reiteró que dicho enunciado regula la partición de los bienes de bienes ajenos en términos amplios, contemplando, en su inciso segundo, la regulación aplicable cuando pretenda provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer. Sin embargo, puede ocurrir que algunos de esos bienes en comunidad no hayan sido adquiridos por donación o por sucesión por causa de muerte, de modo tal que no resulta pertinente la supresión de tal disposición.

La Senadora señora Allende, luego de valorar el propósito de la iniciativa, abogó por reformar sustantivamente las normas aplicables a la sociedad conyugal, tal como aquella que exige únicamente el consentimiento para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer.

En el mismo sentido, la Senadora señora Muñoz abogó por suprimir el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil, toda vez que permite derogar una disposición que enfatiza las facultades del marido respecto de la partición de los bienes de la mujer.

A continuación, la Comisión Especial acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, modificar una serie de disposiciones del Código Civil que tienen relación con la aprobación de la indicación 3, que reemplaza el encabezado del artículo 166 del Código Civil, en conformidad al inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Al efecto, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, acordó suprimir el inciso final del artículo 1225 del Código Civil.

Asimismo, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, eliminar el inciso segundo del artículo 1322 del Código Civil.

Enseguida, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, suprimir el inciso segundo del artículo 1326 del Código Civil.

Finalmente, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste, modificar el inciso tercero del artículo 1749 del Código Civil.

MODIFICACIÓN

En conformidad a los acuerdos adoptados, la Comisión Especial de la Mujer y la Igualdad de Género propone la siguiente modificación al proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado:

ARTÍCULO ÚNICO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el encabezado del artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:”.

(Unanimidad 4X0. Senadoras Aravena, Muñoz y Provoste, y Senador Letelier. Indicación 3, con modificaciones).

2.-Suprímese el inciso final del artículo 1225.

3.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1322.

4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1326.

5.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1749 la frase “ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta” por la siguiente “, sin autorización de la mujer”. **(Unanimidad 4X0. Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste. Artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, en relación con la indicación 3).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anteriormente explicitada, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1.- Sustitúyese el encabezado del artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166.- Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, se observarán las reglas siguientes:”.

2.- Suprímese el inciso final del artículo 1225.

3.- Elimínase el inciso segundo del artículo 1322.

4.- Suprímese el inciso segundo del artículo 1326.

5.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 1749 la frase “ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta” por la siguiente “, sin autorización de la mujer”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Luz Ebensperger Orrego (en reemplazo de la Senadora Ena Von Baer Jahn), Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay, en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay; en sesión celebrada el 2 de octubre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D’Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay y del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (en reemplazo de la Senadora señora Isabel Allende Bussi); en sesión celebrada el 27 de noviembre de

2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay y en sesión celebrada el 4 de diciembre de 2019, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta) y Yasna Provoste Campillay.

Sala de la Comisión, a 9 de diciembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE
CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY
RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO,
ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA A LA MUJER
CASADA LA ENAJENACIÓN DE SUS BIENES ADQUIRIDOS POR
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
(BOLETÍN Nº 12.468-18)**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte o que le hubieren sido donados.
- II. ACUERDOS:** Indicación 3, aprobada por unanimidad, con modificaciones (4X0 Senadoras Allende, Aravena, Muñoz y Provoste).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Moción del Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de marzo de 2019.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** El Código Civil.
-

Valparaíso, 9 de diciembre de 2019.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante